



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.A.S., en nombre y representación de J.M.N.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de alumbrado público (EXP. 337/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alumbrado público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, realizada el 28 de febrero de 2013.

El afectado alega en su escrito de reclamación que el día 1 de marzo de 2012, sobre las 12:00 horas, mientras caminaba por la calle Guadalfia y la calle Bandama, le golpea en la cabeza un taco de madera que se desprende de lo alto de uno de los postes igualmente de madera existente en la acera, debido a las obras que se habían ejecutado tiempo atrás y al deficiente estado de conservación y mantenimiento de los mismos. Como consecuencia el lesionado fue diagnosticado de cervicalgia, entre otros efectos, habiendo estado un total de 120 días improductivos de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social. Por todo ello, el reclamante solicita a la corporación local concernida la cantidad de 6.792,00 €, correspondiente a los daños soportados.

2. En lo que se refiere a su tramitación procedimental se han observado los trámites exigidos. Así, se recabaron los informes preceptivos del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio practicándose las pruebas propuestas, y se acordó trámite de audiencia y vista del expediente, notificándosele correctamente a las partes interesadas que, por lo demás, formularon el escrito de alegaciones oportunamente.

3. El 20 de agosto de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución dentro del plazo reglamentariamente establecido para resolver (art. 13.3 RPAPRP).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que ha quedado suficientemente acreditado el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño físico sufrido.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, la misma no ha sido puesta en duda por la Administración. La caída del taco de madera del poste que sustentaba

los cables de alumbrado público ha resultado acreditada a través del parte de servicio de la Policía Local, y de las lesiones padecidas por el afectado, que son propias de la causa alegada.

Además, los diversos informes del Servicio confirman el deficiente estado de conservación de los citados postes y las actuaciones realizadas sobre la retirada de los mismos, observándose en las fotografías adjuntas que el poste está anclado en una acera de pequeña anchura suponiendo ello un obstáculo para los transeúntes, lo que supone un peligro evidente para los peatones, que se ven obligados a circular junto al mismo.

Por otro lado, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el Ayuntamiento no ignoraba el estado anormal de los citados postes, pues con anterioridad a la lesión alegada ya había sido informado de la deficiente conservación de los mismos, la propuesta de su retirada y restablecimiento de la red de distribución eléctrica a la situación que presentaba con anterioridad a las obras ejecutadas así como del peligro que los mismos generaban en la vía pública. Concretamente, el informe del Servicio de Alumbrado, emitido en fecha 7 de octubre de 2011, indica en su tercer apartado: *“(...) después de visita de inspección al lugar se ha comprobado el estado de precariedad y efecto visual de abandono que tienen las citadas instalaciones, por todo ello se les solicita que de forma inmediata y con cargo de esa Empresa se proceda a la retirada de los mismos al objeto de devolver las debidas condiciones de ornato y decoro a la acera/calle”*.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, se estima que el mismo ha sido deficiente, puesto que no se ha demostrado el buen estado de conservación de los postes de madera, ni que la misma haya sido objeto de las oportunas y periódicas inspecciones. Por el contrario, se confirma que el citado Ayuntamiento conocía el *“estado de precariedad y abandono que tienen las citadas instalaciones”* como mínimo desde cuatro meses antes de la caída alegada sin que se hayan adoptado las actuaciones precisas al respecto.

4. Por tanto, se considera que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no existiendo causa de fuerza mayor ni concausa en la producción del hecho lesivo.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal

existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.